



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL N° 03175-
2017-0-1801-JR-PE-01**



**PRESENTADO POR
KARIMME SHAKIRA FARACH TORRES**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

LIMA – PERÚ

2023



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR
EL TÍTULO DE ABOGADA**

INFORME JURÍDICO DEL EXPEDIENTE N.º 03175-2017-0-1801-JR-PE-01

MATERIA : ROBO AGRAVADO

ENTIDAD : PODER JUDICIAL

BACHILLER : KARIMME SHAKIRA FARACH TORRES

CÓDIGO : 2016105752

LIMA – PERÚ
2023

Fluye del análisis del informe jurídico que atañe la causa penal signada en el Expediente N.º03175-2017, en lo concerniente al delito que atenta el bien jurídico: Patrimonio – **Robo Agravado**; que se cursó en contra de los procesados **R.V.Q. y D.A.A.G.**, en calidad de **coautores** en agravio de M.R.A.E.; que, a mérito del Atestado Policial N.º196- 2017, la Décima Octava Fiscalía Penal de Lima, formalizó denuncia penal en contra de los precitados encausados, por la presunta comisión delictiva del ilícito antes señalado; motivo por el cual, el Primer Juzgado Penal de Lima, abrió instrucción en la **vía ordinaria** en contra de éstos últimos. Siendo ello así, concluida la etapa instructiva, los actuados fueron puestos elevados a la Segunda Sala Penal con reos en cárcel de Lima, para posteriormente remitir los actuados a la Octava Fiscalía Superior Penal de Lima, que mediante Dictamen Fiscal Acusatorio N.º02-2019, formuló acusación contra **R.V.Q. y D.A.A.G.**, por la presunta comisión de delito previamente reseñado. Posteriormente, el Tribunal Superior emitió el auto de control de acusación, así como el auto superior de enjuiciamiento. Consecutivamente, iniciado fue el debate oral, luego del ofrecimiento de nuevas pruebas, la representante del Ministerio Público, expuso sucintamente los hechos incriminados en contra de los encausados, quienes negaron enfáticamente su participación, motivo por el cual se continuó con el juicio oral correspondiente; finalizada la actuación probatoria, así como los alegatos finales, el Colegiado Superior, expidió la sentencia el 23 de julio de 2019, que falló: **condenando** a **R.V.Q. y D.A.A.G.** como **autores** del delito contra el patrimonio – **Robo Agravado**, en agravio de M.R.A.E., y, se les condeno a: **veintidós (22) y catorce (14) años de pena privativa de libertad**, respectivamente; fijando el monto de **S/5 000.00 soles por concepto de reparación civil**, el mismo que debían abonar los sentenciados de manera solidaria; resolución que fue materia de impugnación por parte de los condenados; sin embargo, sólo se concedió el recurso del sentenciado **R.V.Q.**; por tal circunstancia, los actuados fueron elevados a la Corte Suprema, que, mediante recurso de nulidad N.º696-2020/Lima, dispuso **no haber nulidad** en la sentencia recurrida; culminando de esta forma el proceso penal en cuestión.

NOMBRE DEL TRABAJO

FARACH TORRES.docx

RECUENTO DE PALABRAS

9261 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

30 Pages

FECHA DE ENTREGA

Sep 29, 2023 11:12 AM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

50194 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

104.8KB

FECHA DEL INFORME

Sep 29, 2023 11:13 AM GMT-5**● 10% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 9% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 7% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



USMP FACULTAD DE DERECHO
Dr. GINO RIOS PATIO
Director del Instituto de Investigación Jurídica

GRP/
REB

ÍNDICE

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTO POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	4
1. Hechos denunciados	4
2. Principales diligencias recabadas a mérito de los hechos denunciados	4
2.1. La manifestación del procesado R.V.Q.	4
2.2. La manifestación del efectivo policial R.L.F.Y.	5
2.3. La manifestación del agraviado M.R.A.E.	6
2.4. La manifestación del procesado D.A.A.G.	7
2.5. El acta de intervención policial	7
2.6. El acta de registro personal practicado al procesado R.V.Q.	8
2.7. El acta de registro personal realizada al imputado D.A.A.G.	8
2.8. El acta de registro vehicular N°2017,	8
2.9. El acta de situación del vehículo	8
2.10. El acta de entrega de especie al agraviado M.R.A.E.	9
2.11. El acta de perennización de especies	9
2.12. El certificado médico legal N.° 024330-L-D	9
2.13. El certificado médico legal N.° 024329-L-D	9
3. Formalización de la denuncia penal	9
4. Auto de Apertura de Instrucción	10
5. Principales diligencias recabadas en etapa de Instrucción	10
5.1. Ampliación de la declaración preventiva del agraviado M.R.A.E.	10
5.2. Ampliación de declaración testimonial de R.L.F.Y.	10
5.3. Declaración instructiva del procesado R.V.Q.	11
5.4. Certificado judicial de antecedentes penales del encausado R.V.Q.	11
5.5. Certificado judicial de antecedentes penales del inculcado D.A.A.G.	11
6. Dictamen Acusatorio N.° 02-2019	12
7. Auto Control de Acusación	12
8. Auto Superior de Enjuiciamiento	13
9. Etapa de Juicio Oral	13
9.1. Sentencia Condenatoria	13
11. Recurso de nulidad interpuesto por la defensa de D.A.A.G.	14
12. Ejecutoria Suprema - Recurso de Nulidad N.° 696-2020	14
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	15
13. Primer problema jurídico: Ley penal vigente	16
14. Segundo problema jurídico: Título de imputación	17
15. Tercer problema jurídico: Circunstancia agravante – A mano armada	17
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	18
16. Respecto del primer problema jurídico: Ley penal vigente	18
17. Respecto del segundo problema jurídico: Título de imputación	19
18. Respecto del tercer problema jurídico: A mano armada	21
IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	23
19. Respecto de la sentencia condenatoria emitida por la Segunda Sala Penal con reos en cárcel de Lima	23
20. Respecto de la Ejecutoria Suprema N.° 696-2020, expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República	27
V. CONCLUSIONES	28
VI. BIBLIOGRAFÍA	29

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1. Hechos denunciados

Conforme se desprende del Informe Policial N.º 196-2017-REGPOL-LIMA-DIVPOL-C2-CLV-DEINPOL de fecha 15.05.17, a las 04:40 horas aproximadamente, personal de la Comisaría de La Victoria, en momentos, que, se encontraban haciendo patrullaje en las inmediaciones de la avenida Iquitos y jirón Italia del distrito de La Victoria, lograron divisar entre los jirones Italia y Sáenz Peña a tres (03) sujetos, quienes trataban de sustraer las pertenencias de una persona, siendo que, al advertir la presencia policial, emprendieron la huida en el interior del vehículo color rojo; no obstante, llegó a ser intervenido en las inmediaciones de las Av. Iquitos y Paseo de la República del distrito de La Victoria, el mismo que era conducido por el encausado **R.V.Q.**, mientras que, en la parte posterior se encontraba el también inculcado **D.A.A.G.**; sin embargo, el tercer sujeto se habría dado a la fuga con rumbo desconocido. Asimismo, al practicárseles el registro personal correspondiente, en posesión del detenido **D.A.A.G.** se le halló en el bolsillo delantero derecho, una (01) billetera de color gris, la que contenía en su interior, un (01) carné de médico, un (01) documento nacional de identidad N.º 41765738 y un (01) billete de un dólar americano, todo ello, de propiedad del agraviado M.R.A.E.; quien refirió haber sido víctima de la sustracción de sus pertenencias por parte de los precitados imputados. Siendo ello así, estos últimos fueron aprehendidos y puestos a disposición de la delegación policial del sector con la finalidad de que se inicien las investigaciones respectivas.

2. Principales diligencias recabadas a mérito de los hechos denunciados

2.1. La manifestación del procesado R.V.Q.

Quien, en presencia del titular de la acción penal y su abogado defensor público, refirió que, el día 15 de mayo de 2017, a las 04:00 horas

aproximadamente, se encontraba prestando servicio de taxi con su vehículo de color rojo marca "Daewoo", por inmediaciones del Jr. Italia con dirección al distrito de Lince, siendo que, antes de llegar a la Av. Iquitos, dos (02) sujetos habrían abordado su vehículo, indicándole que los trasladara a la Av. Risso del distrito de Lince, por lo que iniciar el rumbo, aproximadamente a dos (02) cuadras, logra ser detenido por la autoridad policial, quienes le solicitaron sus documentos personales, mientras que uno de los otros dos sujetos logró darse a la fuga; agregando además que, desconoce a su coprocesado **D.A.A.G.**, así como al agraviado M.R.A.E., quien lo sindicaba como el conductor del vehículo donde le sustrajeron sus pertenencias, precisando que, tal vez en su nerviosismo este último lo estaría confundiendo con otra persona, por cuanto al interior de dicho de su vehículo no se halló ningún objeto material del delito, de propiedad de la víctima; por lo que no se encontró conforme con el acta de intervención policial.

2.2. La manifestación del efectivo policial R.L.F.Y.

Quien, como efectivo policial interviniente, detalló la forma y circunstancia en las que se produjo la intervención de los procesados **R.V.Q.** y **D.A.A.G.**, el día 15 de mayo de 2017, siendo que, a las 04:40 horas aproximadamente, cuando se encontraba realizando patrullaje motorizado en el distrito de La Victoria, entre la Av. Iquitos con el Jr. Italia, se habría percatado que, entre la Av. Sáenz Peña con el Jr. Italia, se encontraban asaltando al agraviado M.R.A.E., por lo que los sujetos al notar la presencia policial habrían abordado un vehículo de color rojo marca "Daewoo" y se habrían dado a la fuga; por tanto, se habría iniciado una persecución, logrando intervenir en inmediaciones de la Av. Iquitos con la Av. Paseo de la República a los procesados **D.A.A.G.** y **R.V.Q.**, siendo éste último, la persona identificada que conducía el referido vehículo, mientras que el primero se encontraba como ocupante en la parte posterior del vehículo; y, el tercer sujeto de sexo masculino, no identificado, habría descendido del vehículo para abordar uno de color oscuro que lo recogió, dándose a la fuga con rumbo desconocido; además, agregó que, el afectado M.R.A.E. habría referido que este último lo

amedrentó con un arma de fuego. Asimismo, el efectivo policial interviniente refirió ratificarse de las actas policiales emitidas en su oportunidad, esto es que, con respecto al acta de registro personal formulado por su persona, sostuvo que se halló en posesión del procesado **D.A.A.G.**, una billetera con documentación personal del agraviado M.R.A.E.; mientras que a **R.V.Q.** no se le halló ninguna pertenencia del agraviado, menos aún en el referido vehículo que éste conducía.

2.3. La manifestación del agraviado M.R.A.E.

Quien, en presencia del persecutor del delito, refirió que, el día 15 de mayo de 2017, a las 04:40 horas aproximadamente, cuando salía de la agencia de transportes “Las Flores” en el distrito de La Victoria, abordó un taxi con destino a su domicilio en el distrito de Pueblo Libre, el mismo que era conducido por el procesado **R.V.Q.**; sin embargo, este último en el transcurso del camino se desvió de la ruta habitual, ingresando a la avenida Sáenz Peña, por lo que el afectado al increparle de dicha circunstancia, éste le respondió que tomaría la ruta por la avenida México, toda vez que las otras vías se encontraban bloqueadas; siendo que, al llegar a la altura de la avenida Sáenz Peña con jirón Italia, el vehículo se detuvo en media de la pista, logrando ingresar (02) sujetos desconocidos, uno (01) de ellos premunido con arma de fuego, reproduciendo palabras soeces, refiriéndole también al conductor y acusado **R.V.Q.** que acelere; posterior a ello, ambos sujetos hicieron que la víctima descienda del vehículo, dado que el sujeto que se encontraba provisto con arma de fuego, lo amenazó apuntándolo hacia la cabeza; razón por la cual, éstos consiguieron arrebatarse sus pertenencias, consistentes en: una (01) billetera con S/300.00 (trescientos con 00/100 soles), una (01) mochila que contenía en su interior un Play Station 3, valorizado en S/1 200.00 soles, un (01) reloj CASIO valorizado en S/500.00 soles, un (01) celular marca “Samsung”, modelo S7, valorizado en S/3 000.00 soles, una (01) maleta grande llena de ropa con un valor ascendiente S/1 500.00 soles y un transformador; empero, el afectado habiendo descendido del vehículo, éste corrió hacia la esquina del jirón Italia, pudiendo observar que sus

atacantes se daban a la fuga en el mismo taxi que lo trasladaba; empero, un patrullero que transitaba la zona, auxilió al referido agraviado, iniciándose una persecución, logrando ser intervenidos a la altura de la Vía Expresa; finalmente, al llevarse las diligencias correspondientes, el agraviado M.R.A.E. logró reconocer mediante fotografías de ficha RENIEC a los procesados **R.V.Q.** y **D.A.A.G.**, siendo el primero de ellos, el conductor del vehículo taxi y el segundo de los mencionados, como el sujeto que premunido con un arma de fuego lo amenazó y le sustrajo sus pertenencias.

2.4. La manifestación del procesado D.A.A.G.

Quien, en presencia del titular de la acción penal y el defensor público, sostuvo que, el día 15 de mayo de 2017, a las 04:30 horas aprox., cuando se encontraba en inmediaciones de la avenida Sáenz Peña en el precitado distrito, en compañía de su compañero M.J.G.A., tomaron el servicio de un vehículo taxi de color rojo, solicitándole que los traslade a la avenida Rizzo del distrito de Lince, siendo que, al tomar rumbo, el citado vehículo fue detenido por los efectivos policiales, quienes los obligaron a descender del mismo por ser presuntos autores del delito de robo, por lo que lo subieron a un patrullero, mientras que su acompañante M.J.G.A. logró darse a la fuga; asimismo, refirió que en la ruta hacia la delegación policial, los efectivos pudieron advertir que en el medio de la pista se hallaba una billetera con documentos personales; desconociendo su propiedad, quien además señaló no conocer a su coinvestigado **R.V.Q.**, ni al sujeto que lo sindicaba, M.R.A.E.; procesado que negó lo hallado según el registro personal; considerándose, además, inocente de los hechos que se le atribuían.

2.5. El acta de intervención policial

Documento en el cual se perennizó el modo y las circunstancias como fueron intervenidos los encausados **R.V.Q.** y **D.A.A.G.**, el 15.05.17, a las 04:40 horas aprox., cuando la autoridad policial de la Comisaría de La Victoria se encontraba realizando patrullaje motorizado propio de su función con la

finalidad de neutralizar acciones delictivas, al encontrarse situados en la Av. Iquitos con Jr. Italia del distrito de La Victoria; donde también se consignó que los objetos sustraídos y hallados en el lugar de los hechos o en posesión de uno de los precitados inculcados; precisándose, además, que, los intervenidos habrían firmado dicha acta al igual que los efectivos policiales intervinientes.

2.6. El acta de registro personal practicado al procesado R.V.Q.

Mediante el cual se desprende que, luego de la aprehensión del encausado **R.V.Q.**, a este último no se le halló en posesión de ninguna pertenencia del agraviado M.R.A.E.; únicamente su documento nacional de identidad N.º80093454.

2.7. El acta de registro personal realizada al imputado D.A.A.G.

Instrumental donde se consigna que el procesado **D.A.A.G.**, se le halló dentro del bolsillo de su pantalón en el lado derecho delantero, una billetera tela color gris, en cuyo interior se hallaba un (01) billete de un dólar, un (01) carné del Colegio Médico del Perú y documento nacional de identidad a nombre del agraviado M.R.A.E.; documento que fue suscrito por el intervenido **D.A.A.G.** y el personal policial interviniente.

2.8. El acta de registro vehicular N°2017

Documento que concluyó: *“Para armas de fuego: Negativo. Para otros objetos: Negativo. Para documentos: (01) tarjeta de propiedad del vehículo de tarjeta SOAT del vehículo”*. No obstante, es de precisar, que dentro del vehículo no se halló ninguna pertenencia del agraviado M.R.A.E.

2.9. El acta de situación de vehículo

Practicado al vehículo utilizado por los encausados, que se encontraba en regular estado; y, buen funcionamiento; el que fue utilizado por los investigados con la finalidad de darse a la fuga.

2.10. El acta de entrega de especie al agraviado M.R.A.E.

Documento en el que se perenniza la entrega de especies al agraviado M.R.A.E., consistentes en una (01) billetera de tela color gris, un (01) billete de un dólar, un (01) carné del Colegio Médico del Perú y su documento nacional de identidad; las mismas que fueron halladas en posesión del procesado **D.A.A.G.**, conforme se ha señalado los párrafos antecedentes.

2.11. El Acta de perennización de especies

Instrumental en la cual se deja constancia, que, encontrándose presente el defensor de la legalidad y el agraviado M.R.A.E., se perennizó mediante una toma fotográfica especies de propiedad del denunciante, consistentes en una (01) billetera de tela colorgris, un (01) billete de un dólar, un (01) carné del Colegio Médico del Perú, así como el documento nacional de identidad del precitado afectado.

2.12. El certificado médico legal N.º 024330-L-D

Realizado al investigado **R.V.Q.**, el mismo concluyó, que éste: *“no presentaba huellas de lesiones traumáticas recientes”*.

2.13. El certificado médico legal N.º 024329-L-D

Practicado al procesado **D.A.A.G.**, cuyas conclusiones arribaron que éste, al momento de ser examinado: *“no presentó huellas de lesiones traumáticas recientes”*.

3. Formalización de la denuncia penal

El día 16 de mayo de 2017, la 18° F.P.P. de la ciudad de Lima, atribuyó a los denunciados **D.A.A.G.** y **R.V.Q.**, quien conducía el vehículo ante señalado, haber participado de manera conjunta en la sustracción de las pertenencias del agraviado M.R.A.E., para lo cual lo habrían amenazado con un arma de fuego; disponiendo así **Formalizar Denuncia Penal** en contra de éstos como presuntos **coautores** de la comisión del delito contra el Patrimonio – **Robo Agravado**; estipulado y descrito en el artículo 188° del Código Penal, como tipo base, con

las circunstancias que agravan la pena recogidas en los incisos 4) y 5) del primer párrafo. del art. 189° del mismo cuerpo normativo; ello, estando al resultado de las diligencias actuadas en sede pre jurisdiccional, de donde se pudo advertir la existencia de indicios objetivos, razonables y reveladores de la comisión del hecho denunciado; además, el referido despacho fiscal solicitó al Juez competente fije hora y fecha a efectos de que se lleve a cabo la audiencia de presentación de cargos.

4. Auto de Apertura de Instrucción

Habiéndose llevado a cabo la audiencia de presentación de cargos con fecha 17.05.17, el Primer Juzgado Penal de Lima, mediante Res. N.° 02 expidió el **auto de procesamiento**, abriendo instrucción en la **vía ordinaria** en contra de los procesados **R.V.Q.** y **D.A.A.G.** como coautores de la presunta comisión del delito antes precisado, en agravio de M.R.A.E.; sin especificar la ley penal en el tiempo.

5. Principales diligencias recabadas en etapa de Instrucción

5.1. Ampliación de la declaración preventiva del agraviado M.R.A.E.

Al recabarse la ampliación de la declaración preventiva del agraviado M.R.A.E., se ratificó de lo depuesto en sede prejudicial; sin embargo, agregó que, tanto su mochila, como su maleta se habrían encontrado en el asiento trasero del vehículo que abordó; no obstante, precisó que sus pertenencias que no fueron halladas por el personal policial interviniente, habrían sido sustraídas y apoderadas por el tercer sujeto desconocido, quien emprendió la huida en un segundo vehículo; asimismo, expuso que, con posterioridad a dicha ampliación testimonial, presentaría la documentación pertinente que acreditaría la preexistencia de los bienes sustraídos, que ascendía a un monto de S/8 000.00 soles.

5.2. Ampliación de declaración testimonial de R.L.F.Y.

Efectivo policial que se ratificó de lo vertido en sede prejurisdiccional, así como de las actas expedidas en su oportunidad, adicionando que al procesado **R.V.Q.** no se le halló en posesión de alguna pertenencia del sujeto afectado, sólo su documento nacional de identidad; mientras que, al

incriminado **D.A.A.G.** se le encontró en posesión de una billetera y otros documentos personales de la víctima M.R.A.E.

5.3. Declaración instructiva del procesado R.V.Q.

Imputado que expuso no conocer al agraviado M.R.A.E.; refiriendo, además, encontrarse conforme con su manifestación policial brindada en sede policial; aunado a ello, de igual manera manifestó no conocer a su coimputado **D.A.A.G.**, ni a la persona identificada como M.J.G.A.; y, finalmente, sostuvo encontrarse conforme parcialmente con el acta de intervención policial, toda vez que al ser trasladado conjuntamente con su coincriminado, la autoridad policial halló en medio de la calle, la billetera del citado afectado, empero, éstos habrían consignado que dicho bien se halló en posesión del citado imputado D.A.A.G.

5.4. Certificado judicial de antecedentes penales del encausado R.V.Q.

El mismo que concluyó que éste **contaba con registros de antecedentes penales**, por los delitos presuntamente cometidos: (i) contra la seguridad pública – **Conducción de vehículo en estado de ebriedad**, con fecha 06 de agosto de 2013, signado en el Exp. N.º 5506-2012, ante el 3º Juzgado Penal de Lima Norte; (ii) contra la Administración Pública – **Resistencia y desobediencia a la autoridad**, de fecha 16 de julio de 2015, signado en el Exp. N.º 888-2014, ante el 4º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho, que lo condenó a **seis (06) años de pena privativa de libertad efectiva**; y, (iii) contra la seguridad Pública – **Conducción de vehículo en estado de ebriedad** de fecha 6.04.2017, signado en el Expediente N.º 24-2017 ante el Juzgado Penal Unipersonal de San Juan de Lurigancho – distrito Judicial de Lima Este.

5.5. Certificado judicial de antecedentes penales del inculpatado D.A.A.G.

El mismo que concluyó que el precitado imputado no registraba antecedente alguno; por lo que se le considera un sujeto primario.

6. Dictamen Acusatorio N.º 02-2019

Posteriormente, una vez culminada la etapa instructiva, los actuados fueron remitidos a la 2º S.P. con reos en cárcel de Lima, que se avocó su conocimiento el 28 de diciembre de 2018, para luego remitir los mismos a la 8º Fiscalía Superior Penal de Lima; en ese sentido, el citado despacho fiscal superior, mediante Dictamen Acusatorio N.º 02-2019, formuló acusación contra **R.V.Q.** y **D.A.A.G.** por ser presuntos **autores** del presunto ilícito penal contra el Patrimonio - **Robo Agravado**, en agravio de M.R.A.E; solicitando que al primero de los mencionados se le imponga **veintidós (22) años de P.P.L.**; mientras que al segundo de los citados, se le imponga **catorce (14) y ocho (08) meses de P.P.L.**; asimismo, se fije el **concepto dinerario de S/8 000.00 soles** como reparación civil a favor del agraviado M.R.A.E., el cual deberá ser abonado de forma solidaria por estos últimos.

Por último, el despacho fiscal superior, estando a que en la formalización, además del auto apertura no se consideró la agravante “*a mano armada*”, recogida en el inciso 3) del primer párrafo del artículo 189º del C.P., ésta, solicitó ampliación del auto apertorio de Instrucción, bajo dicho extremo; peticionado, además, se disponga la incautación del vehículo, marca Daewoo, modelo Cielo, color rojo y su posterior decomiso al haber sido utilizado para la comisión del hecho delictivo denunciado.

7. Auto Control de Acusación

Que, luego de haberse expedido el dictamen acusatorio, los autos fueron devueltos al Tribunal Superior, en donde, expedida la resolución de fecha 10/01/2019, resolvió correr traslado por plazo de tres (03) días a los sujetos procesales con la finalidad de que realicen las observaciones que correspondan; sin embargo, ninguno de los encausados cuestionó el precitado dictamen fiscal; por ello, la Sala Penal Superior, por intermedio de la resolución N.º 35 de fecha 18.01.19, dispuso tenerse efectuado el control de la acusación, consintiendo lo peticionado de parte de la representante del Ministerio Público, esto es, integrar la circunstancia de “*a mano armada*”; disponiéndose, también la incautación del automóvil marca Daewoo, modelo Cielo, color rojo.

8. Auto Superior de Enjuiciamiento

Estando a lo expuesto líneas precedentes, al haberse expedido el auto de control de acusación respectivo, la Sala Penal Superior, con fecha 18.01.19 emitió auto superior de enjuiciamiento, que en su parte resolutive, resolvió: “**Haber mérito para pasar a Juicio Oral**” contra **R.V.Q.** y **D.A.A.G.**, como presuntos **autores** del delito contra el Patrimonio – **Robo Agravado**, en agravio de M.R.A.E., ilícito estipulado; y, penado en el artículo 188° del Código Penal, cuyas agravantes se encuentran recogidas en los incisos 3,4 y 5 del primer párrafo del artículo 189° del mismo cuerpo normativo; señalándose fecha y hora para el inicio del debate oral.

9. Etapas de Juicio Oral

Una vez instaurado el Juicio Oral en el presente caso, con participación de las partes procesales, el enjuiciamiento se llevó a cabo en diecisiete (17) sesiones de audiencia, a cargo de la Segunda Sala Penal con reos en cárcel, dándose inicio el día 12 de marzo de 2019, culminando con la última sesión, donde se dio lectura a la sentencia condenatoria de fecha 23.07.19, en contra de los ahora condenados **R.V.Q.** y **D.A.A.G.**

9.1. Sentencia Condenatoria

Con fecha 23 de julio de 2019, el Tribunal Superior, **falló: condenando a R.V.Q. y D.A.A.G. como autores** del delito – **Robo Agravado**, en agravio de M.R.A.E., y, se les condenó a: **veintidós (22) y catorce (14) años de P.P.L.**, respectivamente; fijando el monto de **S/5 000.00 (cinco mil con 00/100 soles) como reparación civil**, que debían abonar los sentenciados de forma solidaria, a favor del afectado en mención.

Asimismo, al haberse expedido la referida sentencia condenatoria, la Dirección de Debates preguntó a los sentenciados **R.V.Q.** y **D.A.A.G.** si se encontraban conformes con la resolución expedida por el Colegiado; quienes, luego de conferenciar con sus abogados defensores, contestaron: **interponer recurso de nulidad.**

Por su parte, la representante del Ministerio Público, al ser consultada con la conformidad de la sentencia dictada por el Colegiado, o si es que interponía recurso de nulidad, o se reservaba el derecho, la misma refirió que se encontraba **conforme.**

10. Recurso de nulidad interpuesto por la defensora R.V.Q.

La defensa técnica del ahora condenado **R.V.Q.** fundamentó el recurso impugnativo correspondiente, dentro del plazo de ley -31 de julio de 2019-, solicitando la absolución de su patrocinado, por cuanto se habría vulnerado el derecho al debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, la motivación de las resoluciones judiciales; y, la presunción de inocencia, pues no consideraban que existiera prueba instrumental suficiente e idónea que acredite la responsabilidad del recurrente; por lo que los autos deben ser materia de pronunciamiento por una instancia superior, esto es, la Corte Suprema de la República; siendo ello así, el Tribunal Superior concedió dicho recurso, disponiéndose la elevación de los actuados.

11. Recurso de nulidad interpuesto por la defensa de D.A.A.G.

La defensa particular del encausado D.A.A.G., con fecha 13 de agosto de 2019, fundamentó el recurso de nulidad a favor de su patrocinado; no obstante, el Tribunal Superior, mediante resolución de fecha 04 de diciembre de 2019, dispuso que el referido recurso se interpuso habiéndose superado los plazos establecidos por ley; motivo por el cual, **declararon improcedente por extemporáneo el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de condenado D.A.A.G.**; la misma que adoptó el carácter de consentida con fecha 13 de julio de 2020.

12. Ejecutoria Suprema - Recurso de Nulidad N.º 696-2020

Con fecha 21.03.22, la S.P. Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, luego haberse llevado a cabo el análisis del caso en concreto, evidenció la materialidad delictiva, así como la responsabilidad penal del condenado **R.V.Q.**, ello a mérito del desarrollo respectivo de las garantías de certeza y validez establecidas en el A.P. N.º 2-2005, es decir, la ausencia de incriminación subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación; además,

en cuanto a la determinación judicial de la pena, hizo mención que el sistema de tercios no es aplicable en delitos de robo con circunstancias con agravantes específicas, por lo que, el condenado siendo un sujeto reincidente y al establecerse un nuevo marco punitivo, debió ser corregido; sin embargo, dicho extremo no fue cuestionado, por lo que resolvió no haber nulidad en la resolución condenatoria impugnada, e igual forma con la pena y la reparación civil impuesta por el Tribunal Superior; remitiéndose los actuados a la Sala Penal, que, por resolución de fecha 26 de septiembre de 2022, declaró: cúmplase con lo ejecutoriado, devolviendo los actuados al juzgado de origen, a efectos de que proceda a dar inicio a la debida etapa de ejecución.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

A fin de iniciar con el análisis de los problemas jurídicos identificados del presente informe, se procederá a especificar el concepto y contenido en cuanto al delito sub examine, es decir, **robo con circunstancias agravantes**.

El ilícito **robo**, según el profesor (Peña Cabrera Freyre):

“Es un delito que atenta contra el patrimonio de la persona, teniendo como objetivo que el sujeto activo se apodere del bien mueble sustrayéndolo mediante uso de la violencia y/o amenaza que atente directamente a la integridad física y/o la inviolabilidad personal del sujeto pasivo de la acción.” (2021, pág. 164)

Asimismo, el Juez Superior (Salinas Siccha, 2019) en este punto puntualiza al robo:

“Es un delito de adueñarse por medio de la sustracción semejante al delito de hurto, pero con empleo de violencia y/o grave amenaza sobre las personas, para amedrentarlas causando pánico en ellas y obtener la sustracción/apoderamiento en indudables circunstancias de superioridad y dominio, lo que lo que diferenciadel hurto.” (pág. 1322)

Por otro lado, respecto de sus elementos típicos los juristas (Bramont Arias Torres & García Cantizano), dice que:

“El sujeto activo puede ser cualquier persona. Sujeto pasivo puede ser cualquier persona física o jurídica que disfrute de la posesión inmediata del bien mueble, cualquiera que sea el título por el que dispone de esa facultad. A este respecto, resulta interesante destacar la distinción entre sujeto pasivo del delito y sujeto pasivo de la acción, en la medida en que el delito de robo, la violencia o amenaza puede ejercerse sobre una persona distinta del titular del bien mueble.” (2020, pág. 311)

Y finalmente, es de reseñar el Tribunal Supremo ha establecido que se tiene como consumado el delito de robo cuando:

el agente pone la cosa bajo su poder de hecho. Este poder de hecho – resultado típico- se manifiesta en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aun cuando sólo sea por un breve tiempo, es decir, cuando tiene el potencial ejercicio de facultades dominicales; sólo en ese momento es posible sostener que el autor consumó el delito. (Sentencia Plenaria N.º 1-2005/DJ-301-A)

Siendo ello así, ya descrita la naturaleza del delito examinado en la presente investigación, se acudirá a identificar los problemas jurídicos del caso.

13. Primer problema jurídico: Ley penal vigente

- De autos se desprende que, desde la denuncia formalizada, el R.M.P., mediante el cual subsumió los hechos desplegados por en contra de los procesados **R.V.Q.** y **D.A.A.G.** por ser presuntos coautores del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de M.R.A.E.; ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 188 del C.P., (tipo base), cuyas circunstancias agravantes contenidas en los numerales 4) y 5) del artículo 189 del precitado ordenamiento punitivo; no obstante, el defensor de la legalidad no precisó la ley penal vigente al momento de haberse perpetrado dicho evento delictivo, sobre todo que el precitado ilícito penal agravado ha sido modificado, con respecto al marco punitivo, en seis (06) oportunidades desde su entrada envigor, esto es, desde el 08 de abril de 1991.

Asimismo, es de señalar que la citada omisión persistió durante todo el decurso del proceso, tanto desde la formalización de la denuncia penal hasta la emisión de la sentencia condenatoria.

Por ello, resulta pertinente acotar que el hecho delictivo, objeto de estudio, se suscitó el 15 de mayo de 2017; en ese sentido, la ley penal vigente al momento de la perpetración criminal era la Ley N.º 30077, publicada el 20 de agosto del año 2013; sin embargo, es preciso dejar sentado dicha Ley recientemente entró en vigencia el 01 de julio de 2014, por cuanto se encontraba en *vacatio legis*, es decir, que existió un intervalo de tiempo desde su publicación en el Diario “El Peruano” y la posterior entrada en vigor.

14. Segundo problema jurídico: título de imputación

- Que, vistos los actuados se desprende en el requerimiento de formulación de cargos por parte del persecutor del delito se les consideró a los encausados **R.V.Q.** y **D.A.A.G.**, como título de imputación el de **coautores** de la comisión delictiva de robo con circunstancias agravantes; que, a su vez, el auto de procesamiento **abrió instrucción** en la **vía ordinaria** bajo el mismo título de imputación; no obstante, la Octava Fiscalía Superior en lo Penal, así como la 2º Sala P. con reos en cárcel de Lima omitieron considerar que la perpetración delictiva se cometió bajo una división de roles y/o funciones por parte de los precitados inculcados, acompañados de una tercera persona que luego de conseguir sustraer las pertenencias del agraviado, logró darse a la fuga.

Siendo ello así, era meritorio considerar la conducta conforme lo descrito en el artículo 23 del código punitivo, que atañe la **coautoría** de la siguiente manera: *“el que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y **los que lo comentan conjuntamente** serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción”*. [El resaltado es nuestro]. No obstante, el desarrollo y análisis de la misma, se hará de forma correspondiente en subtítulos posteriores.

15. Tercer problema jurídico: Circunstancia agravante – A mano armada

Ahora bien, en lo pertinente a este tercer problema jurídico, se debe tener en

cuenta que la titular de la acción penal al formalizar la denuncia penal encontra de los imputados **R.V.Q.** y **D.A.A.G.**, en lo pertinente a la calificación jurídica del hecho fáctico, ésta, subsumió el mismo en el artículo 188° del C.P., con las circunstancias agravantes contenidas en los incisos 4) y 5) del primer párrafo del artículo 189° del código punitivo, esto es, con el concurso de dos (02) o más personas y en cualquier medio de locomoción de transporte privado de pasajeros; no obstante, omitió considerar la agravante estipulada en el inciso 3) del referido artículo, por cuanto la perpetración del evento criminal se llevó a cabo ejerciendo amenaza por la utilización de un arma de fuego, la misma que era portada por el encausado **D.A.A.G.**, tal como lo expuso el agraviado M.R.A.E., al momento de brindar su declaración preejurisdiccional y ratificada en sede instructiva.

Sin embargo, es de señalar que el representante de la Fiscalía Superior subsanó dicha omisión, para solicitar su integración al auto de procesamiento, tal como lo consintió el Tribunal Superior mediante el auto control de acusación; empero, la importancia de dicha agravante frente al proceso, así como al momento de determinar judicialmente la pena a imponer se desarrollará con posterioridad.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

16. Respecto del primer problema jurídico: Ley penal vigente

De la presente causa, se ha llegado advertir que el representante del Ministerio Público desde la emisión del requerimiento fiscal de formulación de cargos debió especificar la ley penal vigente a la fecha de la comisión criminal, puesto que ello vulneraría el principio de legalidad, el cual generaría futuras nulidades en el decurso del proceso; aunado a lo anterior, es menester tener en cuenta que dicho principio resulta ser uno de los pilares del derecho penal, sobretodo que el propio título preliminar del cuerpo sustantivo en su articulado II, establece que: *“nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”*.

Por ello, se concluye que, el titular de la acción penal, al momento de subsumir los hechos delictivos a un tipo penal, no solo debe especificar las circunstancias agravantes descritas en el artículo correspondiente, sino también la ley penal vigente en el tiempo, por cuanto al no contar con ésta, generaría una evidente vulneración al principio de imputación necesaria.

Tanto más, si en la actualidad, el T.C. en la Sentencia expedida en el Exp N.º 413-2021-PHC/TC de fecha 26 agosto 2021, en su fundamento jurídico 18, recogió:

“(...) corresponde inaplicar el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, pues establece una pena mínima exorbitante para la sanción del delito de robo agravado. Así, si el juez penal considera que la sentencia a emitir es una de naturaleza condenatoria, no debe considerar este mínimo, pudiendo imponer una pena no menor a la mínima prevista para el tipo base de robo”.

Por lo tanto, de la presente causa, se ha llegado advertir que el fiscal penal desde la formalización de la denuncia no especificó la ley penal vigente a la fecha de la comisión criminal; razón por la cual, se puede concluir que, ello, vulnera el principio de legalidad, el cual generaría futuras nulidades en el decurso del proceso; en conclusión, reafirmamos nuestra posición con respecto a la especificación de la ley vigente al momento de ejecutarse el hecho criminal, dado que adicionalmente a lo antes señalado, también pudo darse caso que el titular de la acción penal, así como el Colegiado Superior al imponer una pena concreta, habiéndose tomado en consideración una ley penal derogada, éstos podrían recaer en una presunta responsabilidad penal por el ilícito de prevaricato, cuyo descripción típica se encuentra recogida en el artículo 418 del C.P., que taxativamente establece: *“El juez o fiscal que dicta resolución o mite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley (...) o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con p.p.l. no menor de tres ni mayor de cinco años”.*

17. Respecto del segundo problema jurídico: Título de imputación

Sobre esta forma de intervención delictiva, el referente del Derecho Penal

Peruano, el profesor (Villavicencio Terreros, 2016), define a la **coautoría** como:
Una forma de autoría, con la peculiaridad que en ella el dominio del hecho es común a varias personas. Coautores son los que toman parte en la ejecución del delito, en codominio del hecho (dominio funcional del hecho). Se presenta así un dominio funcional del hecho, donde se distingue claramente la coautoría como una división de trabajo, en la que no basta cualquier aporte dentro de la distribución de funciones (pág. 481).

Además, la C.S. ha asumido en distintas ejecutorias ha señalado la idea de la coautoría como dominio funcional. Ejemplo, en la (Ejecutoria Suprema R.N. N.º 5315-1998-La Libertad, 1999) precisa: *“la coautoría requiere que quienes toman parte en la ejecución del delito obren con un dominio funcional”*. Y, de esta forma, el profesor (García Cavero, 2012), citando textualmente lo establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. N.º 3005-2000-Lima, señala que los tres elementos constitutivos de la coautoría son: *“decisión común orientada al logro exitoso del resultado, aporte esencial, realizado y el tomar parte en, la ejecución desplegando un dominio parcial del acontecer”* (pág. 694).

Por último, es de anotar que, tal como lo advierte el R.N. N.º 1446-2019/Lima de fecha 27 de enero de 2020, establece que:

“Las distintas contribuciones deben considerarse como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención. Rige en lo particular, el principio de imputación recíproca, según este principio, todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable [es extensible] a todos los demás. Solo así puede considerarse a cada autor, como autor de la totalidad, constatándose un “mutuo acuerdo”, que convierte en partes, de un plan global unitario, las distintas contribuciones” (Mir Puig, 2011).

Finalmente, conforme a lo anteriormente reseñado se puede establecer que la conducta desplegada por los acusados **R.V.Q.** y **D.A.A.G.** se perpetró utilizando un dominio funcional del hecho, la misma que se dividió en roles distintos, dado que el primero de los mencionados, era la persona que fungía como conductor de

un vehículo taxi con la finalidad de poder captar pasajeros y una vez a bordo de éste, eran trasladados con rumbo desconocido, a efectos de que el segundo de los acusados premunido con armade fuego, acompañado de una tercera persona consigan ingresar al vehículo en mención y posteriormente sustraigan las pertenencias de sus víctimas. En conclusión, el título de imputación atribuible a los referidos inculcados, debió ser el de **coautores**, conforme lo señalaron, tanto el defensor de la legalidad como el Juez Penal en sede instructiva y no acusó la Fiscalía Superior, menos aún en la expedición de la sentencia condenatoria por parte de la Sala.

18. Respecto del tercer problema jurídico: Circunstancia agravante – A mano armada

Siendo ello así, se debe tener en cuenta que la precitada agravante, tal como lo describe (Salinas Siccha, 2019):

*Se configura cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima. Por arma, se entiende todo instrumento físico que cumple en la realidad una función de ataque o defensa para el que la porta. En este sentido, constituyen armas para efectos de la agravante: arma de fuego (revólver, pistolas, fusiles, carabinas, ametralladoras, etc.), arma blanca (cuchillo, verduguillo, desarmador, navajas, sables, serruchos, etc.) y armas contundentes (martillos, combas, piedras, madera, fierro, etc.) **La sola circunstancia de portar el arma por parte del agente a la vista de la víctima, al momento de cometer el robo, configura la agravante** (pág. 1357). [El resaltado es nuestro]*

Por otro lado, la C.S. en la (Ejecutoria Suprema R.N. N.º 1479-2010- Piura) precisó:

Los medios comisivos alternativos del delito de robo no se restringen al uso de la violencia física –vis absoluta-, sino que también acogen a la amenaza –vis compulsiva-; en ese sentido, la utilización del arma como elemento de agravación específica del tipo penal de robo agravado, no requiere que se materialice su empleo a través de un acto directamente lesivo sobre la integridad física de la víctima –violencia física-, sino que

también acoge la posibilidad de que su empleo se dirija sobre el aspecto psicológico de la víctima –a través de la amenaza- suficiente para vencer la resistencia que eventualmente oponga esta última; en ese sentido, resulta inadecuado que se exija la verificación de lesiones inferidas sobre la integridad corporal de la víctima para constar el empleo de armas en la perpetración del delito”.

Y de igual forma, el Supremo Tribunal mediante el (Acuerdo Plenario 5-2015/CJ-116), ha recogido que:

El sentido interpretativo del término “a mano armada” como agravante del delito de robo del artículo 189.3 del Código Penal, en relación a las armas en general y las armas de fuego en particular, abarca a las de fuego inoperativas, aparentes, las armas de utilería, los juguetes con forma de arma, las réplicas de arma o cualquiera elemento que por su similitud con un arma o una de fuego verdadera o funcional, al no ser sencillamente distinguible de las auténticas, produzca los mismos efectos disuasivos de autodefensa activa en la víctima, ante la alevosía con que obra el agente delictivo (fundamento jurídico 17).

En cuanto a jurisprudencia antecedente, se denota para el caso concreto el inculcado **D.A.A.G.** premunido con un arma de fuego, acompañado de un sujeto no identificado, amenazó al afectado enmención, con la finalidad de generar la indefensión de éste y posteriormente sustraer sus pertenencias; y siendo ello así, se desprende que dicha circunstancia agravante establecida en el inciso 3 del primer párrafo del artículo 189 del mencionado cuerpo normativo, sí concurrió en la presente, tal como se ha advertido en los párrafos esgrimidos; sin embargo, tal omisión fue subsanada en el dictamen acusatorio respetando los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 06-2009/CJ-116.

En tanto, el debate oral inició, considerando la referida circunstancia de agravación; que, no haber sido así, hubiera generado una problemática al momento de que el juzgador, o en este caso, el Colegiado del Tribunal Superior

determine judicialmente la pena concreta, dado que, como es sabido, la naturaleza jurídica del robo agravado, al ser un tipo penal que cuenta con circunstancias agravantes especiales o específicas, no resulta aplicable el sistema de tercios para la determinación de la pena; motivo por el cual, se utiliza la regla general de a mayores circunstancias agravantes, más cercana estará la pena al extremo máximo y viceversa; en consecuencia, reiteramos que, si es que no se hubiera considerado precisar tal agravante, hubiera perjudicado la función judicial con respecto a la pena a imponer, pese a la existencia de causales de disminución de la punibilidad.

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

Posteriormente, luego de haberse desarrollado los problemas jurídicos de los autos antecedentes, procederemos a identificar los propios en cuanto a las resoluciones expedidas, por parte del Tribunal Superior en la sentencia condenatoria, así como de la Ejecutoria Suprema expedida por la Sala Penal de la Corte Suprema de la República al resolver el recurso impugnatorio interpuesto por la defensa del sentenciado **R.V.Q.**, estando a que el recurso de nulidad de parte del sentenciado **D.A.A.G.** fue declarado improcedente por extemporáneo; sin embargo, será materia de análisis en la sentencia de primera instancia.

19. Respetto de la sentencia condenatoria emitida por la Segunda Sala Penal con reos en cárcel de Lima

Que, con respecto a la sentencia en cuestión, debemos tener en cuenta que el Tribunal Superior posterior a la actividad probatoria realizada en el caso submateria, concluyó que ese se encontraba debidamente acreditado en actuados, la materialidad del ilícito y la responsabilidad penal de los encausados **R.V.Q.** y **D.A.A.G.**, la misma que conforme alas garantías de certeza que recoge el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, esto es, la **ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación**, señaló que se tuvo por acreditado estos mismos, a mérito de la sindicación directa que realizó el agraviado M.R.A.E., al prestar su

manifestación preliminar, así como la ampliación de dicha manifestación en sede instructiva y finalmente en el acto oral; la que además contó con suficientes corroboraciones periféricas que la dotaban de veracidad y fue persistente en el tiempo, modo y circunstancias.

Sin embargo, en lo pertinente a la determinación judicial de la pena, la Segunda Sala Penal para procesos con reos en cárcel no tomó en consideración la condición etérea del acusado **D.A.A.G.**, toda vez que, al momento de perpetrarse el evento criminal, este último contaba **con diecinueve (19) años de edad**, que, conforme se advierte del artículo 22° del cuerpo normativo penal, el cual describe textualmente que: **“podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos veintiún años (...)”**; por lo que el precitado encausado resultaba ser **un responsable restringido**; en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Plenario N.º 4-2016/CJ-116, el cual permite su aplicación, toda vez que según norma expresa, el segundo párrafo del precitado acápite, deviene en inconstitucional, toda vez que el fundamento jurídico 15 del mencionado acuerdo plenario, establece que: **“(...) 15. El grado de inmadurez o de disminución de las actividades vitales de una persona en razón a su edad no está en función directa a la entidad del delito cometido. La disminución de la pena, según el presupuesto de hecho del artículo 22 del código penal, no tiene su fundamento causal y normativo en las características y gravedad del injusto penal, sino en la evolución del ser humano. Por ende, este favor de diferenciación no está constitucionalmente justificado; (...) Las exclusiones resultan inconstitucionales y los jueces penales ordinarios no deben aplicarlas”**; lo que permitía al Colegiado, reducir prudencialmente la pena, por ser dicha institución penal **una causal de disminución de punibilidad**.

Que, esto último ha sido materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Supremo, dado que Casación N.º 66-2017/Junín, de fecha 18 de junio de 2019, en la que, en su fundamento décimo primero y décimo tercero, precisan

respectivamente que:

*“Este Supremo Tribunal considera que la tentativa, **responsabilidad restringida por la edad** (...) **son causales de disminución de la punibilidad**”; y “Al respecto, cuando se está ante (...) los supuestos de los artículos 21 y 22 del CP -son eximentes imperfectas-, por su propia función, **la disminución debe operar por debajo del mínimo de la pena legalmente establecida**. Debe interpretarse el una regla en que, si se presenta tal situación, puede hacerlo en un ámbito discrecional, sin dejar de considerar el principio de proporcionalidad”. [el resaltado y subrayado es nuestro]*

Por ello, tal como se ha advertido en los párrafos antecedentes, el Tribunal Superior en los considerandos 9.9. y 10.10., no tomó en consideración la edad del imputado **D.A.A.G.** al momento de establecer la pena concreta, la misma que debió establecerse por debajo del mínimo legal y no por encima de la pena abstracta regida en el primer párrafo articulado 189° del CP, esto es, catorce (14) años de P.P.L; que, a su vez, el cómputo del plazo resultaba errado, toda vez que el referido condenado estaba recluido en un establecimiento penitenciario por haber sido sentenciado por otro proceso penal; razón por la cual, el descuento de carcelería debió reducirse desde el momento que se tuvo conocimiento de su reclusión y no desde que fue detenido el día de los hechos.

Ahora bien, en lo que concierne al encausado **R.V.Q.**, se debe tener presente que, conforme se aprecia su certificado de antecedentes penales éste contaba con registros de antecedentes penales, por la comisión de los ilícitos denunciados de **Conducción de vehículo en estado de ebriedad y Resistencia y desobediencia a la autoridad**, siendo esta última de carácter efectiva, la misma que dictada el 16 de julio de 2015 por el Cuarto Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho, que lo **condenó a seis (06) años de P.P.L. efectiva**, habiendo purgado hasta el 09 de mayo de 2016, tal como se desprende del certificado de antecedentes judiciales, emitido por el Instituto Nacional Penitenciario – INPE; y siendo ello así, el referido inculcado

resultaba ser un sujeto reincidente, como bien lo describe el artículo 46°-B del Código Penal, que taxativamente recoge:

“El que después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que excede de cinco años tiene la condición de reincidente. (...) La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los (...) artículos 107°, 108° (...) 186°, **189° (...) del Código Penal, el cual se cumple sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal (...)”**

En ese sentido, es pertinente conceptualizar dicha circunstancia agravante cualificada como aquella que equivale a la recaída en el delito, donde el sujeto, al tiempo de cometer un nuevo ilícito penal, ya ha sido condenado en sentencia firme por un delito anterior (Cerezo Mir, 2006). De su lado, el catedrático (Mir Puig) sostiene que la reincidencia es la comisión de una infracción penal por parte de quien, con anterioridad a esta, ha sido condenado o por otra infracción penal. (pág. 7)

Por su parte, el Juez Supremo (Prado Saldarriaga, 2015), señala que, con respecto a las circunstancias agravantes cualificadas, éstas:

“(...) inciden directamente sobre la estructura de la pena conminada, dado que sus efectos modifican los límites mínimos o máximos de la penalidad legal prevista para el delito, configurando un nuevo marco de conminación penal (...). Por ejemplo, la reincidencia (...) genera una modificación consistente en la asignación de un nuevo extremo máximo de la pena conminada (...)” (pág. 55)

En suma, tratándose el presente caso de un delito de robo con circunstancias agravantes, por su naturaleza jurídica, no procede aplicar los parámetros establecidos del sistema de tercios, señalados en el artículo 45°-A, ello a mérito

que el precitado ilícito penal cuenta con circunstancias agravantes específicas; en ese sentido, debe determinarse la pena por lo que corresponde otorgar un peso equitativo a cada una de las agravantes específicas del delito; que, en el caso en concreto se imputaron las siguientes: 3, a mano armada;4, con el concurso de dos o más personas;y,5, en cualquier medio de locomoción de transporte privado de pasajeros; por tanto, existiendo un nuevo marco punitivo por la presencia de la reincidencia, la pena abstracta del delito de robo con agravantes se debió aumentar en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal; **entonces, siendo este último, el nuevo mínimo, es decir, veinte (20) años de pena privativa de libertad, y, sumadas las tres (03) circunstancias agravantes presentes en el caso en cuestión, la pena concreta en contra del sentenciado R.V.Q., debió ser de veintitrés (23) años de P.P.L. y no una menor, impuesta por la Sala Penal Superior**, por lo que discrepamos con lo resuelto por el Tribunal Superior, en lo que resultade la determinación judicial de la pena en contra de ambos encausados.

20. Respecto de la Ejecutoria Suprema N.º 696-2020, expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República

Finalmente, la Sala Suprema consintió los fundamentos expuestos por parte de la 2º Sala Penal para procesos con reos en cárcel de Lima, en lo que concerniente a la materialidad delictiva y responsabilidad penal del sentenciado **R.V.Q.**, únicamente de éste, dado que la defensa de su cosentenciado interpuso el recurso de nulidad correspondiente fuera del plazo de ley; y, en lo que analizaba a la determinación judicial de la pena precisó que la Sala Penal Superior realizó una indebida determinación judicial de la pena; sin embargo, ello no fue materia de cuestionamiento por las partes procesales, más aún que, reformular la pena impuesta por una mayor, vulneraría el principio de legalidad, específicamente porque ello implicaría un perjuicio a la parte condenada y esto se encuentra prohibido en un debido preciso; por lo que compartimos los considerandos postulados por parte del Supremo Tribunal, que, después del análisis respectivo tuvo a bien consentir lo expuesto por el A quo, en lo pertinente a la materialidad delictiva y reprochabilidad penal de los citados, más no de la determinación judicial de la pena.

V. CONCLUSIONES

Consideramos que, después del respectivo análisis de los problemas jurídicos, el fiscal, debe identificar desde la formalización de la denuncia penal, la ley penal vigente al momento de la comisión delictiva, y a su vez, la correcta calificación jurídica respecto a los hechos materia de litis; por cuanto, el persecutor del delito al no señalar y/o especificar estas últimas, estaría vulnerando el principio de legalidad, generando futuras nulidades en el proceso penal común.

El R.P.P., como titular de la acción penal, debe ser específico en la descripción del hecho atribuido al investigado, estableciendo además el título de la imputación en cuanto a la participación en el evento delictivo, ello en virtud de no vulnerar el derecho al debido proceso, y a una defensa eficaz. A su vez, debe especificar la ley penal vigente al momento de la comisión del evento denunciado para tener por identificados posibles modificaciones, cumpliendo así con el principio de la imputación necesaria.

La determinación de la pena es realizada por el Juez, debiendo este analizar en su conjunto lo previsto en la ley, así como los acuerdos plenarios, ejecutorias vinculantes, y recursos de casación emitidos, toda vez que en estos ya se cuenta con una posición jurídica expedida por los Jueces Supremos.

Contrario a lo discrecionalidad del juez sentenciador, desde la entrada en vigor de la Ley N.º 30076, publicada el 19/08/2013, la pena concreta se debe determinar haciendo uso de los parámetros que establece el sistema de tercios, tal como lo advierte el artículo 45-A de nuestro código punitivo; sin embargo, por la naturaleza jurídica del delito de robo con circunstancias agravantes, no resulta pertinente aplicar dichos parámetros, por cuanto el precitado ilícito penal, ya cuenta con circunstancias agravantes específicas; y siendo ello así, en aras de no vulnerar el principio de *ne bis in idem*, es que el juzgador debe determinar la pena concreta utilizando una fórmula general, es decir, brindándole un valor cuantitativo y equitativo a cada circunstancia agravante, a efectos de que para cada caso en concreto, a cuando hayan más circunstancias agravantes, también será mayor la

cercanía de encontrarnos en el extremo máximo de la punibilidad del delito cuestionado, *contrario sensu*, a menor número de circunstancias agravantes, la determinación judicial, de igual forma, se aplicará con cercanía al extremo mínimo legal referido tipo penal.

En la actualidad, nuestro Código Penal, hasta el momento de emisión del presente trabajo de investigación, no ha descrito expresamente cuales vendrían a ser las circunstancias atenuantes privilegiadas, tanto más, si el legislador ha omitido señalar el contenido de estas últimas, generando confusión en los operadores de justicia al momento de determinar la pena, dado que en distintas instancias jurisdiccionales, consideran a dichas circunstancias como reductoras de la pena, lo que deviene en error, ya que, como hemos señalado en las líneas ut supra, éstas son las llamadas: causales de la disminución de la punibilidad; además que estos últimos, así como las defensas técnicas de los sujetos investigados, deben capacitarse constantemente en materia sustantiva, adjetiva y de ejecución, a efectos de poder coadyuvar que los procesos penales sean céleres y probos, generando así un mayor consenso en la administración de justicia.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Alcócer Povich, E. (2021). *Introducción al Derecho Penal. Parte General*. Lima: Jurista Editores.
- Bramont-Arias Torres, L. (2008). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Lima: Eddili.
- Bramont-Arias Torres, L. A., & García Cantizano, M. (2020). *Manual de Derecho Penal Parte Especial. 6ª Edición*. Lima: San Marcos.
- Cafferata Nore, J. (2008). *La Prueba en el Proceso Penal*. Buenos Aires: LexisNexis Argentina.
- Cubas Villanueva, V. (2016). *El Nuevo Proceso Penal Peruano*. Lima: Palestra
- García Caveró, P. (2012). *Derecho Penal Parte General, Segunda Edición*. Lima: Jurista Editores.

- Prado Saldarriaga, V. R. (2016). Consecuencias Jurídicas del Delito. Giro Punitivo y Nuevo Marco Legal. Lima: IDEMSA.
- Prado Saldarriaga, V. R. (2018). La Dosimetría del Castigo Penal. Modelos, Reglas y Procedimientos. Lima: Ideas Solución Editorial.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2021). *Delitos contra el patrimonio. Estudios de Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Motivensa.
- Salinas Siccha, R. (2019). *Derecho Penal Parte Especial Vol. 2*. Lima: Iustitia.
- Sentencia Plenaria N.º 1-2005/DJ-301-A, Fundamento 8. Urquiza Olaechea, J., & Salazar Sánchez, N. (2012). Imputación Objetiva. Lima: Idemsa.
- Villavicencio Terreros, F. (2016). Derecho Penal Parte General. Lima: Grijley.



627

VALIDEZ PROBATORIA DE LA SINDICACION DE LA VÍCTIMA

Cuando la sindicación de la víctima cumple con los presupuestos de certeza señalados en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, adquiere consistencia probatoria para condenar al procesado.

na, veintiuno de marzo de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad propuesto por la defensa técnica de

el 23 de julio de 2019² expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos en Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima. El cual lo condenó como autor del delito de robo con agravantes³ en perjuicio de Asimismo le impuso veintidós años de pena privativa de libertad y fijó en 5.000.00 soles el monto de reparación civil que deberá pagar de forma solidaria con su cosentenciado.

servino como ponente el juez supremo Prado Saldarriaga.

FUNDAMENTOS

MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

mero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye un medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano⁴. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), efectos suspensivos (de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal). El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

1 Véase foja 559.

2 Véase foja 541.

3 Artículo 188, concordante con los incisos 3, 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal (artículo modificado por la Ley N.º 30076).

4 Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. Derecho procesal penal. Lima: Grijley, 2014, p. 892.



628

Segundo. La imposición de una condena penal exige que el juzgador alcance un nivel de certeza respecto a la responsabilidad del procesado en el hecho delictivo incriminado. La cual debe surgir del análisis y valoración razonada e integral de los medios de prueba de cargo y descargo sometidos al contradictorio en el juicio oral. Solo esa convicción de culpabilidad enervará la presunción de inocencia que asiste al imputado durante el proceso penal⁵.

Tercero. Ahora bien, la búsqueda de esa convicción de culpabilidad obliga: "Al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones"⁶.

Cuarto. Ahora bien, la declaración de la víctima, aun cuando sea el único referente sobre los hechos, tiene eficacia probatoria de cargo y puede ser sustento para enervar la presunción de inocencia del procesado. No obstante, para adquirir tal nivel de relevancia probatoria la declaración de la víctima requiere de la concurrencia de los siguientes presupuestos de certeza: **i)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **ii)** verosimilitud y **iii)** persistencia en la incriminación⁷.

II. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Quinto. Se sostiene en la acusación fiscal⁸ que el 15 de mayo de 2017 a las 04:40 horas, aproximadamente, a la altura de la agencia de la Empresa de Transportes ubicada en la avenida 28 de Julio del distrito de La Victoria, el agraviado ,
abordó el vehículo color rojo (taxi) que era
conducido por el recurrente para desplazarse con

⁵ Véase el artículo 285 del C de PP.

⁶ Exp. N.º 881.1-2005-PHC/TC, fundamento tercero.

⁷ Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 del 30 de septiembre de 2005.

⁸ Véase foja 332.



CG

destino a su domicilio. Cuando estaban en camino, por la avenida Iquitos, el recurrente se desvió de la ruta e ingresó por la calle Sáenz Peña con el jirón Italia, lugar donde aparecieron sujetos desconocidos, uno de ellos premunido con un arma de fuego. Ambos bajaron del auto al agraviado, lo amenazaron y lo despejaron de una billetera que contenía 300,00 soles, un reloj marca Casio valorizado en 500,00 soles, un celular marca Samsung S7 valorizado en 3,000.00 soles, una mochila en cuyo interior había una consola de Play Station valorizado en 1200,00 soles, una maleta de ropa valorizada en 1,500.00 soles y un transformador de piso valorizado en 60,00 soles. Seguidamente, los asaltantes abordaron el vehículo y se dieron a la fuga. Sin embargo, los instantes en que ocurrió el robo, personal policial que realizaba patrullaje motorizado observó lo acontecido por lo que emprendieron la persecución al vehículo hasta que lograron alcanzarlo e intervenirlo a la altura de la avenida Iquitos con el Paseo de la República. Al interior del vehículo, en el asiento del conductor, se capturó al recurrente

Asimismo, también dentro del vehículo intervinieron al condenado y a un tercer sujeto, quien portaba un arma de fuego y que se dio a la fuga con las pertenencias del agraviado

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

Sexto. La defensa técnica del recurrente en su recurso formalizado⁹ alegó que la sentencia recurrida vulneró el derecho del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, la motivación de las resoluciones judiciales y la presunción de inocencia, pues no existe prueba documental suficiente e idónea que acredite la responsabilidad penal de aquel. Al respecto, señaló lo siguiente:

⁹Véase fojas 559 y 584.



630

- 6.1. El reconocimiento físico que realizó el agraviado cuando brindó su declaración no se llevó a cabo con las formalidades de ley, pues, previamente, el agraviado no describió a su patrocinado lo que se corrobora con la inexistencia de un acta al respecto.
- 6.2. Al detener a su patrocinado en el vehículo, no se le encontró ninguna clase de especie u objeto de propiedad del agraviado.
- 6.3. La declaración en el plenario del efectivo policial no es coherente pues refirió que el registro personal que le efectuó a su procesado lo realizó en el lugar de la intervención pese a que en el acta figura que fue en la comisaría de La Victoria.

IV. OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

Séptimo. El fiscal supremo en lo penal opinó¹⁰ porque se declare no haber nulidad en la sentencia recurrida, ya que la Sala Superior valoró de forma adecuada el material probatorio que permite concluir con la responsabilidad penal del procesado. Además sostuvo lo siguiente:

- 7.1. La sindicación del agraviado cumple con los presupuestos de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 ya que se acreditó la ausencia de incredibilidad subjetiva, pues el procesado y el agraviado no se conocían. Fue persistente pues sostuvo su imputación en su declaración preventiva y en el juicio oral. Además la narración de los hechos fue coherente, lógica y se encuentra corroborada con: **1.** El acta de intervención policial, **2.** Declaración del policía que suscribió el acta de intervención policial.

¹⁰ Véase a foja 63 del cuaderno formado en esta suprema instancia.



63

- 7.2. Respecto a la no realización de la diligencia de reconocimiento por parte del agraviado, esta resulta innecesaria pues se advierte del acta de intervención policial que este último reconoció al procesado como el conductor del vehículo que lo trasladaba al momento del evento delictivo.

V. ANÁLISIS DEL RECURSO

Octavo. Del análisis del caso y los fundamentos de la sentencia recurrida, la materialidad del delito y la responsabilidad penal del procesado se sustentaron en medios probatorios idóneos. Sobre todo, la sindicación realizada por el agraviado

[REDACTED], quien desde el momento de la intervención policial reconoció e indicó que el procesado era el conductor del vehículo donde fue asaltado y fungía de taxista. En efecto, preció que el 15 de mayo de 2017 a las 04:00 horas, aproximadamente, lo trasladó desde la agencia de la Empresa de Transportes

[REDACTED] del distrito de La Victoria con dirección a su domicilio. Cuando estaban en camino por la avenida Iquitos, el acusado se desvió de la ruta e ingresó por la calle Sáenz Peña con el jirón Italia, lugar donde aparecieron dos sujetos desconocidos. El acusado le dijo: **“Ya perdiste”**. Es así que estos sujetos (uno de ellos premunido con un arma de fuego) lo bajaron de auto, lo amenazaron y lo despojaron de sus pertenencias. Seguidamente, los sujetos no desconocidos abordaron el vehículo y se dieron a la fuga. El robo fue observado por el personal policial que realizaba patrullaje motorizado, por lo que emprendieron la persecución e intervino al auto y a sus ocupantes en la avenida Iquitos y Paseo de la República. Al interior del vehículo, en el asiento del conductor, intervinieron al procesado



632

Noveno. Es pertinente destacar que en la declaración del agraviado se cumplen las garantías de certeza y validez establecidas por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. En efecto, en ello se verifica:

9.1. Ausencia de incriminación subjetiva. Conforme lo manifestaron el agraviado _____ y el procesado _____ en las diversas etapas del proceso. Además, ambos no se conocen, por lo que no se infiere sentimiento de odio, resentimiento u otro sentimiento negativo que permita colegir que la sindicación de la víctima carece de veracidad.

9.2. Verosimilitud. La narración del agraviado es coherente, lógica y sólida, pues no se detectan extractos fantasiosos o inconsistentes. Asimismo, se encuentra corroborado con: **1.** El Acta de intervención policial¹³ del 15 de mayo de 2017, suscrito por los efectivos policiales _____ y _____

En dicho documento se da cuenta de que al interior del vehículo _____ color rojo marca Daewoo, se intervino en el asiento del conductor al procesado _____

Además, que en dicho momento de la intervención, el agraviado _____ lo sindicó como la persona que conducía el auto que lo llevaba a su casa.

2. Declaraciones testimoniales en sede preliminar, instrucción y juicio¹⁴ oral del efectivo policial _____ quien ratificó el contenido del acta de intervención.

9.3. Persistencia en la incriminación. El agraviado no solo sindicó al acusado al momento que fue intervenido¹⁵ sino que mantuvo

¹¹ Véase fojas 20 y 480.

¹² Véase fojas 13, 285 y 441.

¹³ Véase foja 31.

¹⁴ Véase fojas 17, 222 y 463.

¹⁵ Véase foja 31.



637 /

dicha imputación en sus declaraciones en sede preliminar, en la instrucción y en el juicio oral¹⁶

Décimo. En consecuencia, pues, la sindicación efectuada por el agraviado y que se encuentra debidamente corroborada con los medios probatorios periféricos ya mencionados, resulta consistente, adecuada y suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al procesado

Decimoprimer. Respecto al cuestionamiento formulado por el recurrente respecto a que en la diligencia de reconocimiento físico no se observaron las formalidades de ley, es pertinente destacar que tal diligencia no es determinante en el caso *sub judice*, pues el agraviado desde que se produjo la intervención del procesado lo reconoció e identificó sin dudas como el conductor del vehículo que lo trasladó desde la empresa de transportes a su domicilio y que fue quien le dijo: "Ya perdiste", cuando aparecieron los dos sujetos que lo asaltaron y arrebataron sus pertenencias.

Decimosegundo. En lo que concierne al agravio del recurrente acerca de que dentro del vehículo del procesado así como en el registro efectuado a este no se le encontraron las pertenencias del agraviado, cabe indicar que en la comisión delictiva participaron tres personas; el procesado, el condenado y un tercer sujeto que se dio a la fuga. De tal forma que conforme con el acta de registro personal del condenado se le halló a este, dentro de una billetera, el carné del Colegio Médico del agraviado. Además, posterior al robo los otros dos delincuentes se

¹⁶ Véase fojas 20, 216 y 480.

¹⁷ Véase foja 34



639

dieron a la fuga y fueron perseguidos por el personal policial, por lo que es factible asumir que se llevaron los bienes del agraviado.

Decimotercero. Por último, respecto al cuestionamiento del lugar donde se realizó el acta de registro personal del procesado ello no es determinante, pues como ya se mencionó al procesado no lo hallaron con pertenencias del agraviado.

Decimocuarto. En atención pues a lo analizado y a los medios probatorios acumulados y valorados cabe estimar que la sentencia condenatoria recurrida se encuentra arreglada a ley y debe ser confirmada.

Decimoquinto. SOBRE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Es pertinente indicar que la Sala Superior, para determinar la pena al procesado tuvo en consideración que es reincidente. En efecto, se detecta en autos que fue condenado a seis meses de pena privativa de libertad por la comisión delictiva de desobediencia y resistencia a la autoridad. Ingresó al centro penitenciario el 10 de noviembre de 2015 y salió el 9 de mayo de 2016. Por tal motivo, estableció que el nuevo marco punitivo para dosificar la pena del procesado es de 20 años a 33 años y 4 meses (realizó el aumento de dos tercios por reincidencia) e indicó que la pena impuesta estará dentro del tercio inferior. Sin embargo, es menester corregir a la Sala Superior en el sentido de que el denominado sistema de tercios no es aplicable en delitos de robo con circunstancias con agravantes específicas como concurre en el presente caso. Así, el Colegiado superior, al tener un nuevo marco punitivo debió dosificar dentro de la pena las circunstancias agravantes específicas concurrentes. Sin embargo, como este extremo no fue cuestionado por el Ministerio Público, no cabe emitir pronunciamiento al respecto.



635
Sentencia
Sentencia

DECISIÓN

Por estos fundamentos y de conformidad con lo opinado por el fiscal supremo, los jueces y la jueza de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 23 de julio de 2019 expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima. La cual condenó a _____ como autor del delito de robo con agravantes en perjuicio de _____. Asimismo, le impuso veintidós años de pena privativa de libertad y fijó en 5,000.00 soles el monto de la reparación civil que deberá pagar de forma solidaria con su cosentenciado.
- II. **MANDARON** se devuelvan los autos al tribunal de origen para los fines de ley.

Intervinieron los magistrados Núñez Julca y Carbajal Chávez, por licencia de las juezas supremas Castañeda Otsu y Pacheco Huancas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

NÚÑEZ JULCA

BROUSSET SALAS

GUERRERO LÓPEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

VRPS/pssc

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA PENAL LIQUIDADORA
MESA DE PARTES
26 SEP. 2022
RECIBIDO
Hora:.....Firma:.....Fs:.....

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de
Notificaciones Electronicas SINOE
EDIF ANSELMO BARRETO LEON,
Relator: JIMENEZ CHICLLA CRISTINA GISSELA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Peru
Fecha: 26/09/2022 09:45:04 Razon: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial:
LIMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

638

EXP. N.º 3175-2017

Lima, veintiséis de setiembre de dos mil veintidós. -

DADO CUENTA: Por recibido el presente proceso de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República con la ejecutoria de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas seiscientos veintisiete, que resolvió declarar NO HABER NULIDAD en sentencia del veintitrés de julio de dos mil diecinueve, la cual condenó a como autor del delito de robo con agravantes en perjuicio de ; en consecuencia: **CUMPLASE CON LO EJECUTORIADO**, debiendo secretaría de Mesa de Partes con dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte in fine de la referida sentencia. Suscribiendo la señora Relatora y el señor Secretario de esta Superior Sala de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil de aplicación supletoria y la Resolución Administrativa número doscientos setenta guión dos mil doce guión CE guión PJ. Oficiese.-

PODER JUDICIAL
ROMMEL EMILIANO CASTRO VIDAL
SECRETARIO DE MESA DE PARTES
Cuarta Sala Penal Liquidadora
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA